



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA
jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 47-605-40-89-001-2017-00067
Demandante: CARLOS NAVARRO OSORIO
Demandado: FIDEL PÁBON BONETT

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado del extremo demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: El apoderado del extremo demandante manifestó que el despacho incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P (por indebida notificación), debido a que no se hizo publicación del aviso de remite en una radiodifusora local, tal como había sido ordenado en auto que ordenó el remate del bien, ya que *"en este caso, no les fue comunicado en debida forma, de acuerdo como lo norma la ley (Art. 450 CGP), a todas aquellas personas interesadas en el remate del inmueble objeto del litigio, habida cuenta que no se les notificó a través de una radiodifusora local, tal como se ordenó en la providencia que ordenó el remate, que debió acatar conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 78 CGP."* sic

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la presunta nulidad que se discute:

1. El señor CARLOS NAVARRO OSORIO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra FIDEL PABON BONETT.

2. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante, por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y hasta el treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017) a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y hasta el pago total

de la obligación a la tasa máxima legal permitida, aceptados en la letra de cambio suscrita.

3. En auto de fecha 30 de enero de 2019 se dispuso la acumulación del presente proceso con el radicado 2017-00039 presentado por Jimmy Daza contra el demandado Fidel Pabón Bonett, causa que fue cedida al señor Carlos Navarro Osorio y reconocida por este despacho en auto de fecha 04 de octubre de 2018; ordenando también el emplazamiento de los acreedores, que se realizó a través de edicto publicado en el periódico "El Heraldó" el día Domingo 10 de Noviembre del 2019, sin que se hiciese presente en el proceso algún acreedor.

4. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se dispuso fijar fecha para la diligencia de embargo y secuestro del bien ubicado en la Calle 7 Carrera 3 # 3-48 Barrio Abajo del Municipio de Remolino, matrícula inmobiliaria 228-5341, propiedad del demandado, señor Fidel Pabón Bonett, la cual fue realizada efectivamente el día 14 de mayo de 2021.

5. Esta agencia judicial a través de auto fechado 15 de mayo de 2022, y previo a fijar fecha para la diligencia de remate, requirió al extremo demandante para que presentase el avalúo catastral actualizado, el cual fue remitido al despacho el día 08 de junio de 2022, del cual se dio traslado a las partes, sin que se hubiese presentado objeción al mismo.

6. El despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2002 (publicado en estado 052 del 28 de septiembre del mismo año) dio aprobación al avalúo presentado por el ejecutante y fijó fecha para la realización de la audiencia de remate, siguiendo los lineamientos del art 450 del C.G.P.

7. Posteriormente, el día 10 de octubre de 2002, el apoderado del demandante presenta escrito solicitando "la ilegalidad del auto" del 27 de septiembre de 2002, argumentando que se debía haber tenido en cuenta el avalúo presentado con la demanda, el día 23 de septiembre del año 2018 y no el catastral presentado por el mismo, además de no haber sido incrementado el avalúo catastral en un 50% como lo expresa el art 444 del C.G.P.

8. A través de auto de fecha 18 de octubre de 2022, el despacho dispone corregir el auto del 27 de septiembre de 2002 en el sentido de incrementar el avalúo catastral del bien inmueble a rematar en un 50%, tal y como reza en el art 444 del C.G.P. y niega la solicitud de "ilegalidad" del mismo auto al considerar que si bien por un error involuntario se omitió incrementar el avalúo catastral en un 50% a efectos de fijar el precio base del remate del bien embargado, no es menos cierto que esto no constituye ninguna ilegalidad y es subsanable, acorde con lo previsto en al art 286 del C.G.P. que expresa: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto .."; quedando claro para esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandante dejó vencer los términos para oponerse a la fijación del avalúo catastral para el precio base del remate, aunado a que el avalúo comercial no fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente y lo que pretendía era revivir los términos para oponerse al precio base fijado para el remate.

9. El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado del extremo demandante remitió al despacho la constancia de la publicación del aviso de remate en el periódico "El

Heraldo" realizada el día 13 de noviembre de 2022.

10. La audiencia de remate se realizó el día 13 de diciembre de 2022, iniciando a las 10:29 a.m., informando la juez que la misma se haría con base en los artículos 450 y subsiguientes del Código general del proceso, el decreto 806 de 2020 (hoy ley 1223 de 2022) y que las propuestas podían ser recibidas dentro de los cinco días anteriores y dentro de la hora siguiente al inicio de la presente audiencia; y que si bien se tenía conocimiento de la juez y de los empleados del despacho que en el día anterior se había presentado una propuesta, se desconocía quien la presentó, dado que se remitió un archivo en pdf encriptado y se desconoce la contraseña. Así mismo, se aclara por parte de la juez que de acuerdo al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, y los arts 452 y subsiguientes del C.G.P., se podían recibir propuestas desde cinco días antes y hasta una hora después de iniciada la diligencia, que deben llegar en PDF encriptados, por temas de seguridad, pues deben tener una contraseña, igualmente que el art 452 expresa que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por 1/3 si no presenta poder debidamente otorgado. haciendo énfasis en ello, y otorgando un receso de una hora exacta para recibir cualquier otro tipo de propuestas, también para que en caso de que sea necesario subsanar algún tipo de error, pueda subsanarse. La audiencia se suspendió a las 10:34 a.m.

11. Una vez reanudada la audiencia se verifica que no se recibieron nuevas propuestas y que solo se había recibido una propuesta en el día anterior: oferta y postulación recibida a las 16:53 de la tarde indicando que contiene postura a nombre del señor Humberto Lora Ballesteros.

12. Seguidamente la Juez pregunta al señor Humberto Lora Ballesteros la contraseña para poder abrir el archivo, la cual es suministrada y se procede previo compartimiento de la pantalla a los presentes en la audiencia a leer que la propuesta es Por el valor de SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L (\$6.600.000,00), y tenemos que el bien objeto de la medida cautelar es de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$8.913.000,00) , por lo que el 70% sería SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY NUEVE MIL PESOS M.L (\$6.239.000,00), por lo que se cumple con el requisito, así mismo hay una consignación por el 40% del avalúo que correspondería a TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$3.565.200,00) y se hizo por TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00), y en consecuencia al ser único postor y cumplir con todos los requisitos se le adjudicó el bien objeto del litigio.

13. El apoderado dl extremo demandante manifiesta no estar de acuerdo con la adjudicación del remate, manifestando que su poderdante es único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, según lo estipula el art 451 del C.G.P., que no tena necesidad de hacer la consignación y que la liquidación del proceso va por el orden de los setenta millones de pesos, que el demandante se encuentra presente y que le permita que le otorgue el poder expreso para solicitar la adjudicación del bien, ante lo cual la juez le aclara que el como abogado demandante debía haberlo manifestado haciendo una propuesta en pdf con una contraseña y no lo hizo dentro del término de una hora, fijada en la norma y por la cual se había suspendido la audiencia.

14. Al insistir el Dr Carlos Gonzalez, apoderado del extremo demandante en que habia unas irregularidades que podrian afectar la validez del remate, por existir un detrimento patrimonial no justificado porque el avalúo que se ha tenido como base el avalúo catastral, le aclarará la juez que el error si es que hubo un error en cuanto al avalúo, fue del mismo abogado, dado que como profesional del derecho, debía conocer que la norma dice que se tomará el Avalúo catastral y que si el consideraba como profesional del Derecho y como apoderado y vocero de los derechos del demandante que el avalúo debía ser por otro valor, en su momento debió escribirlo, incluso podría presentar recursos contra el auto que decretó el avalúo catastral y no lo hizo, perdiendo la oportunidad de una defensa y no la ejerció.

15. Asi mismo, La juez le indicó también que cualquier actuación que quisiera hacer con respecto a este remate, dispuso de una hora desde las 10:34 horas hasta las 11:34 horas, y que incluso pudo haber enviado un correo electrónico donde hiciera una propuesta en un archivo PDF encriptado y que el demandante le hubiese otorgado poder para que lo representara en este remate y se hiciera la propuesta en un archivo PDF encriptado con una contraseña, tal como lo estipula el Consejo Superior de la judicatura, el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 y no lo hizo, dejando perder todas las oportunidades procesales que tuvo.

16. Habiendo cumplido el oferente con el aporte de los comprobantes de consignación del Banco Agrario de Colombia, correspondientes al saldo de la propuesta, pago del impuesto de remate y de la retención en la fuente dentro del término señalado en el artículo 453 del C.G.P., el despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 impartió aprobación al remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., ordenando así mismo que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el proceso y se oficiara a la Oficina de Instrumentos públicos de Sitionuevo-Magdalena para que se hagan las anotaciones pertinentes en el bien urbano ubicado en la Calle 7 No. 3-48 Barrio Abajo del Municipio de Remolino Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 228-5341 y ordenar al secuestre proceda a la entrega material del bien rematado al adjudicatario señor HUMBERTO HANSEL LORA BALLESTEROS.

17. Respecto a las causales de nulidad que se presentan en los procesos se encuentran establecidas en el Código General del Proceso en el artículo 133:

“(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

El art 455 del C.G.P., específicamente en lo referente a la audiencia de remate expresa:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."
Negrillas fuera de texto

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio

recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte que la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., invocada por aquella, por las siguientes razones:

- a. Es claro que la nulidad aludida está basada en el numeral 8 del art 133 del C.G.P con respecto al auto del 27 de septiembre de 2002, que fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, sin tener en cuenta que la misma norma predica que: ***"..Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."***
- b. El art 455 del C.G.P expresa: ***"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas..."***
- c. El art. 450 del C.G.P. indica que: ***"El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate..."***

En el caso en estudio, se concluye que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, dado que el apoderado del extremo demandante dejó vencer la oportunidad para alegarla, esto es, antes de la adjudicación, tal y como lo prescribe el art. 455 del C.G.P., aunado al hecho que la nulidad fue presentada casi seis meses después de la realización de la audiencia de remate.

Asi mismo, el art 135 del C.G.P. es claro en señalar que: ***"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.."***, y en este caso la "presunta nulidad" según el profesional del derecho se origina en la no presentación de la publicación del aviso de remate en un radiodifusora, lo cual es una carga procesal exclusiva del demandante, además de haber actuado en las etapas siguientes, llegando hasta la audiencia de remate sin haber propuesto la nulidad.

Por otra parte, yerra el apoderado cuando presume que hay una nulidad por la no publicación del aviso de remate en una radiodifusora, cuando en el art. 450 del C.G.P. se indica que el remate ***"se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el***

juez ", de lo cual se colige que la norma es clara en que la publicación en el periódico es suficiente y que el anuncio en la radiodifusora sería opcional si no se puede hacer a través del periódico, tanto que deja al arbitrio del juez la escogencia de ese otro método alternativo para suplir al anuncio en el diario.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO-MAGDALENA**

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Em/

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43e0a1febe2d8217fb20046ec135127589be5036bb47914d3b37cabdd2ca7**

Documento generado en 14/06/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>